



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
SALA REGIONAL OMETEPEC**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/079/2017

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR,  
SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO

Ometepec, Guerrero, agosto diecisiete de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Que por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 2653/2017, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Sala Regional el veintinueve de noviembre del mismo año, mediante el cual el Licenciado JESUS LIRA GARDUÑO, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, remitió el expediente laboral número 834/2015, promovido por \*\*\*\*\* , quien compareció por su propio derecho a demandar en el citado juicio laboral; se aceptó la competencia, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRO/079/2017; asimismo, se le previno para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, adecuara su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I a la XIII y 49 fracción I a la IV del Código de la Materia, hecho lo anterior esta sala se pronunciaría respecto a su admisión, apercibido que de no hacerlo se le desecharía la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II del Código mencionado..

2. Por acuerdo seis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, ajustando el escrito de demanda, se admitió la misma, en la cual la parte actora señaló como actos impugnandos los consistentes en: " a) *La ilegal ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero; y así también el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES...* b) *La ejecución MATERIAL de la ILEGAL ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, llevada a cabo por el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

3. Mediante acuerdo seis de marzo de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

4. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, por formulados los alegatos expresados en forma verbal por el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la parte actora, no así por cuanto a las autoridades demandadas de quienes no consta en autos que los hayan rendido por escrito, se declaró cerrado el procedimiento, se turnaron los autos para dictar sentencia, y

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado e Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las Impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda instaurada en su contra, y por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, esta sentenciadora no advierte que en el caso concreto se acredite causal alguna de improcedencia y sobreseimiento de las previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por el contrario, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: " a) La ilegal ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero; y así también el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES... b) La ejecución MATERIAL de la ILEGAL ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, llevada a cabo por el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES...", atribuidos al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, ofreciendo entre otras como pruebas las consistentes en: " A) LA DOCUMENTAL.- Consistente en: 1 Recibo de pago y 4 constancias laborales, mismas que obra en el expediente laboral 834/2015, mismo que obran en original y agregado al expediente que se actúa, misma prueba que ofrezco por adquisición procesal. Probanza

que se relaciona con los hechos **1 al 8** de la presente demanda. **B) LA TESTIMONIAL.-** Con cargo a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la primera con domicilio conocido en **cerrada \*\*\*\*\* sin número colonia Centrod e Iqualapa, Guerrero; y la segunda con domicilio conocido en calle \*\*\*\*\* sin número del Barrio de \*\*\*\*\* municipio de Iqualapa, Guerrero**; personas que depondrán sobre los hechos que le constan al tenor del interrogatorio que se les formulara en el momento del desahogo de esta probanza; personas que pido sean citadas por ese H. Tribunal, ya que no me encuentro en posibilidad de presentarlos el día y hora de la audiencia respectiva, toda vez que han dicho que sólo declararían si son citados por ese H. Tribunal; relacionando esta probanza con los hechos **1 al 8** de la demanda. **C) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** en cuanto favorezca a mis intereses, **D) LA INSTRUMENTAL de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, en cuanto beneficie a mis intereses. **Las probanzas antes citadas, las relaciono con los hechos 1 al 8, y el único concepto de invalidez del escrito de demanda**"; aunado a ello, por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, las cuales vinculadas entre sí resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados.

CUARTO. Que al no acreditarse causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio, respecto de los actos impugnados y autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, los actos impugnados consistentes en:

" a) La ilegal **ORDEN VERBAL** de mi **DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA** de fecha 20 de noviembre del 2015, que emití en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero; y así también el Secretario General del demandado en ese entonces **TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES...**b) La ejecución **MATERIAL** de la **ILEGAL ORDEN VERBAL** de mi **DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA** de fecha 20 de noviembre del 2015, llevada a cabo por el Secretario General del demandado en ese entonces **TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES...**"; han quedado debidamente acreditados, los cuales resultan ilegales, al no constar en autos, que a la parte actora \*\*\*\*\*; previo a su baja por destitución como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero, se le haya instaurado un procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia prevista por el Artículo 14 Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto debe contener, establecida en la fracción II del numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; aunado a ello, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que todo acto de autoridad, independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, de no ser así, se deja al gobernado en completo estado de indefensión; toda vez que, al no conocer los artículos en que se apoyó para llegar a tal conclusión, es evidente que no le otorga la oportunidad al actor de analizar la legalidad del acto y si éste es emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental, debiendo existir adecuación entre las normas aplicables al caso concreto y los motivos tomados en consideración, contraviniendo con ello la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo, en su persona, posesiones, bienes o derechos a cumplir con las formalidades que el citado artículo enumera para que se pueda considerarse válido jurídicamente el acto que emita, lo cual en el caso concreto no aconteció; por lo que le asiste la razón a la parte actora al señalar en su escrito inicial de demanda en sus conceptos de nulidad e invalidez entre otros argumentos que: "**ÚNICO.-** En el presente caso, las autoridades demandadas violan en mi agravio las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República los cuales entre otras cosas establecen: "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."Mientras que el segundo dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se advierte de las arbitrarias e ilegales sanciones administrativas, que me fueron impuestas por las autoridades demandadas, NO es causal para imponerse como sanción grave la destitución y baja definitiva de mi cargo, además que previamente a tales sanciones, debió iniciarse un procedimiento administrativo en contra del suscrito, en el que debió levantarse un acta administrativa en contra del suscrito, en donde se me diera intervención, respetándose así mi garantía de audiencia, además también se me debió de dar a conocer por escrito el citado acuerdo de cabildo, mediante el cual, sus integrantes arribaron a la conclusipon de destituirme y privarme de mi cargo por la supuesta crisis financiera y una vez hecho lo anterior, se me debió de dar la oportunidad de ofrecer mis pruebas de descargo, y acreditar mi inocencia de las responsabilidades administrativas que se me imputaban, al NO hacerlo así las autoridades demandadas, incumplieron con ello lo establecido en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Servidores Públicos al Servicio del Estado; y los artículos 113 y 124 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero; mismas que establecen que para imponerse la sanciones de DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA, se me debe de sujetarme a un procedimiento administrativo en el cual se me debe de oír, en juicio, y darme el derecho de ofertar medios de convicción, requisitos de SUPREMOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD que fueron pasados por alto en el afán de perturbar mis derechos JURIDICOS-ADMINISTRATIVOS, por lo que no se le puede otorgar valor alguno a las SANCIONES VERBALES y por escrito que se me impusieron, consistentes en el cese y baja definitiva de mi cargo, y por lo tanto dichas resoluciones carecen de forma, y por tanto son arbitrarias ya que con ellas me dejaron en total estado de indefensión, por la falta de observancia de las formalidades esenciales al procedimientos bajo el supuesto de que se me hubiera levantado acta administrativa en mi contra, se debió cumplir los principios constitucionales en comento, así como los artículos citados..."; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Resulta aplicable a este criterio la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro 200234 visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), bajo el rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora en el sentido de: "a) Solicito de la manera más atenta, a la C Magistrada Juzgador que al momento de resolver en definitiva el presente juicio, se decrete **la nulidad e invalidez** de las ilegales ORDENES VERBALES de mi DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA, de fecha 20 de noviembre del 2015, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero; y así también el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES, en mi carácter de **Policía Preventivo** del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero; determinaciones que carecen de fundamentación y motivación, porque fueron dictadas sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; así mismo, como consecuencia de lo anterior, ese H. Tribunal debe dejar sin efecto el cumplimiento que pudieran dar el TESORERO MUNICIPAL, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero; por ser esto violatorio de mis garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe declararse que dichas resoluciones carecen de fundamentación y motivación; **para efectos de que se me restituyan mis derechos que indebidamente fueron perturbados por las autoridades demandadas; y me paguen todos los sueldos, haberes, retribuciones ordinarias, extraordinarias, compensaciones que se me dejan de pagar por todo el tiempo en que fui suspendido de mi cargo, hasta que se ejecute la resolución que recaiga en el presente juicio; todo ello conforme los artículos 112, 113 fracción IX y 124 último párrafo de la Ley numero 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**"; el artículo 123 Constitucional determina con precisión la naturaleza del servicio que prestan los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la cual es administrativa y no laboral, que los mismos podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio es ilegal el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reinstalación del cargo, lineamientos que también son contemplados por los artículos 132, último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 111,

Tercer Párrafo, 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que establecen que cualquiera que fuere la causa de la separación del cargo, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuvieren derecho; que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio; por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada, que consistió en la ilegal baja por destitución por del actor \*\*\*\*\* , como Policía Preventivo adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, sin que se le haya instaurado un procedimiento previo a su destitución, ocasiona que las autoridad demandada, se aparte tanto de las garantías de Audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, como de los citados ordenamientos legales; por lo que al resultar procedente la declaratoria de nulidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, hecha valer por el actor; por la propia naturaleza de la relación administrativa, la autoridad demandada debe ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor; de conformidad con la prueba ofrecida por la propia parte actora en su escrito inicial de demanda consistente en: "A) LA DOCUMENTAL.- Consistente en: 1 Recibo de pago y 4 constancias laborales; mismas que obran en el expediente laboral 834/2015, mismo que obran en original y agregado al expediente que se actúa, misma prueba que ofrezco por adquisición procesal", de la que se advierte que efectivamente obra el recibo de nómina mensual para el período del 1 de septiembre del 2015 al 30 de septiembre del 2015, por lo que se debe tomar como base las cantidades siguientes: SALARIO DIARIO: \$ 184.44 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), de acuerdo con el SUELDO NETO RECIBIDO a razón de \$ 5,536.40 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) mensuales, considerando como fecha de alta el dos de diciembre de dos mil diez, de conformidad con lo manifestado en el hecho uno del escrito inicial de demanda, en esta tesitura, esta Sala determina que las autoridades demandadas deberán de cubrir al actor por concepto de indemnización las cantidades siguientes: el pago de la cantidad de \$ 16,609.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a tres meses de salario; el pago de la cantidad de \$ 18,444.00, (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a cinco años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 35,053.00 (TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2002199 visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo [123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo [14 de la Constitución Federal](#), no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo [80 de la Ley de Amparo](#), en aras de compensar esa imposibilidad aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 18/2012 \(10a.\)](#) y en las tesis [2a. LX/2011](#) y [2a. LXIX/2011](#).

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) La ilegal ORDEN VERBAL de

mi DESTITUCIÓN y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero; y así también el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES... b) La ejecución MATERIAL de la ILEGAL ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, llevada a cabo por el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES..."; atribuidos al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/079/2017, incoado \*\*\*\*\* , al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorgue al actor por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 16,609.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 18,444.00, (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a cinco años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$35,053.00 (TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: " a) La ilegal ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero; y así también el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES.. b) La ejecución MATERIAL de la ILEGAL ORDEN VERBAL de mi DESTITUCIÓN Y BAJA DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre del 2015, llevada a cabo por el Secretario General del demandado en ese entonces TOMAS ORLANDO NOLASCO MONTES..."; atribuidos al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/079/2017, incoado por \*\*\*\*\* , en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe

LA MAGISTRADA DE LA SALA  
REGIONAL OMETEPEC

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN D. F. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.